

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2000, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, del 25 de febrero de 1999.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Blas de Jesús Gutiérrez y compartes.

Abogado: Dr. B. Otto Goyco.

Intervinientes: Euris Domingo Reyes y compartes.

Abogados: Dres. Gerno López Quiñonez, Johnny Valverde Celso Pavón Moni y Nelson T. Valverde Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de noviembre del 2000, años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el segundo recurso de casación incoado por Blas de Jesús Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0744664-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Caracas No. 3, del sector Buenos Aires, de Herrera, de esta ciudad, prevenido; Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, el 25 de febrero de 1999, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. B. Otto Goyco, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gerno López Quiñonez, por sí y por los Dres. Johnny Valverde y Celso Pavón Moni, abogados de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 5 de marzo de 1999, en la que los recurrentes no formulan ningún agravio contra la sentencia por ellos recurrida;

Visto el memorial de casación redactado por el abogado de la parte recurrente, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se indicarán y examinarán;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Gerno López Quiñonez, abogado de la parte interviniente Euris Domingo Reyes y Jesús Pascual Reyes Montero;

Visto el escrito de intervención formulado por el Dr. Celso Pavón Moni, abogado de la interviniente Germania Bautista Pimentel;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, abogado de la interviniente María Práxedes Martínez;

Visto el escrito de intervención del abogado de la interviniente Amalia María Guzmán Cruz, Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera;

Visto el escrito ampliatorio de medios de la parte recurrente;

Visto el escrito de ampliación de sus conclusiones de intervención suscrito por el Dr. Gerno

A. López Quiñonez, abogado de Euris Domingo Reyes y Jesús Pascual Reyes Montero; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, literal c; 61, literal a; 76, literal a, y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que en la intersección de la calle Huáscar Tejada y avenida Independencia, de esta ciudad, ocurrió una colisión entre un vehículo propiedad del Central Romana Corporation LTD, conducido por Blas de Jesús Gutiérrez y asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., y un autobús conducido por Euris Domingo Reyes Carrasco, propiedad de Jesús Pascual Reyes Montero, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., resultando con golpes el conductor de este último y María Prácedes Martínez, Germania Bautista Pimentel y Amalia María Guzmán Cruz y/o Amalia Cruz Guzmán, quienes eran pasajeros del mismo, y destrucción total de la parte delantera del segundo de los vehículos; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y éste apoderó a la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 8 de junio de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado en el de la sentencia impugnada; c) que esa sentencia de primer grado fue objeto de un recurso de alzada de parte de Blas de Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., así como por todas las partes civiles constituidas, por órgano del Dr. Nelson T. Valverde, por sí y en representación de los Dres. Gerardo López Quiñonez, Daniel Antonio Paradís, Celso Pavón Moni y Olga Mateo de Valverde; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de ese recurso produjo su sentencia el 13 de mayo de 1996, la cual fue recurrida en casación por Blas de Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y La Intercontinental de Seguros, S. A., cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otto B. Goyco, en fecha 8 de junio de 1994, en nombre y representación de Blas Gutiérrez, el Central Romana Corporation y La Intercontinental de Seguros, S. A.; b) el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Dres. Celso Pavón Moni, Olga Mateo de Valverde, Daniel Antonio Paradís Ramírez y Gerardo López Quiñonez, en fecha 10 de junio de 1994, contra la sentencia No. 84-94 de fecha 8 de junio de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Euris Domingo Reyes Carrasco, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, 76, letra a, y 77 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Germania Bautista Pimentel, por intermedio del Dr. Celso Pavón Moni; María Prácedes Martínez, por intermedio de la Dra. Olga M. Mateo de Valverde; Amalia Cruz Guzmán, por intermedio del Dr. Daniel Antonio Paradís; Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por intermedio del Dr. Gerardo A. López Quiñones, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto y solidario de las siguientes

indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Amalia Cruz Guzmán, por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), en favor y provecho de María Prácedes Martínez, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; d) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), en favor y provecho de Euris Domingo Reyes Carrasco, por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; y e) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Jesús Pascual Reyes Montero, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al señor Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celso Pavón Moni, Daniel Antonio Paradís, Olga M. Mateo de Valverde y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo tipo camión, placa No. 237-420, chasis No. T19C1AV558877, registro No. 633911, propiedad del Central Romana Corporation, que ocasionó el accidente de que se trata; **Noveno:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en cuanto a las indemnizaciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, condena al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Condena al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en favor y provecho de la nombrada Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños sufridos; Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la señora Amalia Cruz Guzmán, como justa reparación por los daños sufridos; c) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho de la señora María Prácedes Martínez, como justa reparación por los daños sufridos; d) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Euris Domingo Reyes Carrasco, como justa reparación por los daños sufridos; e) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor y provecho del señor Jesús Pascual Reyes, como justa reparación por los daños ocasionados en el presente accidente; **CUARTO:** Condena al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez, al pago de las costas penales y conjuntamente con el Central Romana Corporation, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Celso Pavón Moni, Olga M. Mateo de Valverde, Daniel Antonio Paradís R., Nelson T. Valverde Cabrera y Gerardo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; e) que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada del recurso de casación, casó la sentencia el 7 de julio de 1998, y envió el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que dictó la sentencia No. 53 el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos

de apelación interpuestos por: a) el Dr. Otto B. Goyco, a nombre y representación de Blas Gutiérrez, Central Romana Corporation y La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 8 de junio de 1994; b) el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y en representación de los Dres. Celso Pavón Moni, Olga Mateo de Valverde, Daniel Antonio Paradis Ramírez y Germo López Quiñones, en fecha 10 de junio de 1994, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Euris Domingo Reyes, Jesús Pascual Reyes Montero, María Prácedes Martínez, Germania Bautista Pimentel y Amalia Cruz Guzmán, contra la sentencia No. 84-94 de fecha 8 de junio de 1994, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado de acuerdo a la ley; c) por la Dra. Ylonka B. Brito, ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 de junio de 1994, contra la referida sentencia, se declara dicho recurso de apelación inadmisibles por haber sido incoado, motu proprio, por dicha abogada ayudante, en violación a la Ley No. 1822 sobre la Sustitución de los Miembros del Ministerio Público del 16 de octubre de 1948, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Primero:** Declara al nombrado Euris Domingo Reyes Carrasco, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara al nombrado Blas de Jesús Gutiérrez, culpable de violar los artículos 49, letra c; 61, 76, letra a, y 77 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Cuarto:** Se condena al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Germania Bautista Pimentel, por intermedio del Dr. Celso Pavón Moni; María Prácedes Martínez, por intermedio de la Dra. Olga M. Mateo de Valverde; Amalia Cruz Guzmán, por intermedio del Dr. Daniel Antonio Paradis; Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por intermedio del Dr. Germo A. López Quiñones, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena a Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Amalia Cruz Guzmán, por los daños (lesiones físicas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00), en favor y provecho de María Prácedes Martínez, como justa reparación por los daños (lesiones físicas) sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; d) Setenta Mil Pesos Oro (RD\$70,000.00), en favor y provecho de Euris Domingo Reyes Carrasco, por las lesiones físicas recibidas a consecuencia del accidente de que se trata; y e) Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en favor y provecho de Jesús Pascual Reyes Montero, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al señor Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria; más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Celso Pavón Moni, Daniel Antonio Paradis, Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Intercontinental de Seguros S. A., entidad aseguradora del vehículo tipo camión, placa No. 237-420, chasis No. T19C1AV558877, registro No. 633911, propiedad del Central Romana Corporation, que

ocasionó el accidente de que se trata; **Noveno:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, en cuanto a las indemnizaciones civiles; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Blas de Jesús Carrasco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Respaldo Caracas No. 13, Buenos Aires, Herrera, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0744664-5, culpable de haber violado los artículos 49, letra c; 61, 76, letra a, y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos del 28 de diciembre de 1967; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Germania Bautista Pimentel, María Prácedes Martínez, Amalia Cruz Guzmán, Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, contra el Central Romana Corporation, como persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Germania Bautista Pimentel, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Amalia Cruz Guzmán, por los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; c) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de María Prácedes Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; d) Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Euris Domingo Reyes Carrasco, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; e) Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Jesús Pascual Reyes Montero, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; modificándose en este aspecto el ordinal sexto de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al prevenido Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **QUINTO:** Se condena al señor Blas de Jesús Gutiérrez y al Central Romana Corporation, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, distrayéndose las mismas en favor de los Dres. Celso Pavón Moni, Daniel Antonio Paradís, Olga M. Mateo de Valverde y Germo A. López Quiñonez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se revoca la orden de ejecución provisional y sin fianza de la sentencia recurrida, no obstante cualquier recurso, en cuanto a las indemnizaciones civiles, ordinal noveno de la sentencia impugnada, por improcedente y mal fundada; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia al fondo por los abogados de la defensa y de la persona civilmente responsable por improcedentes y mal fundadas, por argumento a contrario”;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis a que se contrae el presente caso, compete a las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento y fallo de este asunto de conformidad con la que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991; Considerando, que los recurrentes han propuestos los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Contradicción entre hechos y motivos. Errónea aplicación de los artículos 61, letra a; 76, letra a, y 77 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación párrafos 1ro. y 3ro. del artículo 1384 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del

Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que el Procurador General de la República ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación, en primer lugar porque el abogado de los recurrentes no ha expresado a nombre de quien ejerce el recurso, y en segundo lugar por haberlo interpuesto tardíamente, es decir después de transcurrido el plazo de diez días señalado por la Ley sobre

Procedimiento de Casación en su artículo 29, pero;

Considerando, que en el acta levantada por la señora Fiordaliza Báez de Martich, el 5 de marzo de 1999, se expresa que el Dr. Otto B. Goyco recurre en casación contra la sentencia correccional No. 53 del 25 de febrero de 1999, que condena a Blas de Jesús Gutiérrez, así como al Central Romana Corporation LTD y Blas de Jesús Gutiérrez, al pago solidario de diversas indemnizaciones en favor de Germania Bautista, María Práxedes Martínez, Amalia Cruz Guzmán, Euris Domingo Reyes Carrasco y Pascual Reyes Montero, por lo que evidentemente el recurso fue ejercido correctamente; que en cuanto al segundo aspecto, la sentencia dictada por los jueces después de aplazar el fallo *sine die* el 25 de febrero de 1999, y el recurso fue ejercido el 5 de marzo de 1999, dentro del plazo legal;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes esgrimen lo siguiente: “que Blas de Jesús Gutiérrez y el peón de la patana hicieron señales con la luz, el primero, y con una lanilla roja el segundo, de que iban a doblar a la derecha, lo que no fue tomado en cuenta por los jueces; que quien le dio a la patana por detrás fue el minibús, lo que viola el artículo 123 de la Ley 241, por tanto el culpable del accidente fue este último; que el único testigo presencial del accidente lo fue Félix Báez Familia, y éste informó que el mismo ocurrió porque el minibús no vio las señales que se le hicieron, de que la patana iba a doblar a la derecha; que el conductor del minibús no tenía licencia, lo que demuestra su imprudencia; que la Corte a-qua violó las letras a) de los artículos 61 y 76 al pretender imponer a Blas de Jesús Gutiérrez la observancia de esos textos, que no le son aplicables; que todo esto constituye una desnaturalización de los hechos, pero;

Considerando, que como se observa, los recurrentes se limitan a hacer una crítica a la apreciación y el enfoque que de los hechos hacen los jueces de la Corte a-qua, pero no especifican en qué consiste el sentido y alcance distinto del que intrínsecamente tienen los mismos y que la corte les atribuye; que corresponde a los jueces de fondo ponderar y analizar soberanamente la existencia de los hechos y de las circunstancias que los rodean, y sólo su calificación jurídica es una cuestión de derecho, cuyo examen compete a la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la especie, la corte de envío, después de ponderar y examinar los hechos y circunstancias en que ocurrió el caso, entendió soberanamente que la conducta de Blas de Jesús Gutiérrez, conductor de la patana, no se ajustó a lo que la ley y la prudencia aconsejan al realizar una maniobra torpe, que motivó la colisión con el vehículo que venía detrás, y le dio a los mismos una calificación jurídica correcta, no incurriendo en los vicios señalados por los recurrentes en este medio;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, los recurrentes arguyen en síntesis, que mediante las pruebas aportadas se comprobó que el vehículo conducido por Blas de Jesús Gutiérrez, aunque propiedad del Central Romana Corporation LTD, estaba conducido por una persona al servicio del Hotel Santo Domingo, que si bien es cierto que existe una presunción de comitencia contra el propietario del vehículo, ésta es *juris tantum*, es decir que admite la prueba en contrario, y que ellos entienden que establecieron satisfactoriamente, que el conductor de ese vehículo no estaba bajo el control y dirección del Central Romana, pero;

Considerando, que para mantener la presunción de comitencia de parte del Central Romana Corporation LTD, la Corte a-qua espresó: “que las certificaciones a que aduce el abogado de

la defensa, expedidas el 23 de junio de 1989 por el Departamento General de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo y el 20 de junio de 1989 por el Gerente de Recursos Humanos de los Hoteles Santo Domingo e Hispaniola son insuficientes para descartar no sólo la presunción de guarda, sino también la de comitencia, ante la ausencia de un justo título de la posesión del camión por parte del Hotel Santo Domingo, ya que no se ha establecido bajo qué título o condición el Central Romana Corporation LTD haya facilitado o prestado el referido camión al Hotel Santo Domingo, quedando caracterizada y afirmada la relación de comitente a preposé entre el Central Romana Corporation LTD y Blas de Jesús Gutiérrez, y máxime cuando este último, aunque en esta corte declaró que trabajaba para el Hotel Santo Domingo, en la audiencia del Tribunal a-quo declaró que trabajaba para el Central Romana Corporation LTD”;

Considerando, que los jueces de la corte de envío ponderaron las certificaciones aportadas al debate por los hoy recurrentes, pero las mismas fueron consideradas insuficientes para descartar la presunción de comitencia que pesa sobre el propietario del vehículo que causó el accidente, sobre todo que el mismo conductor Blas de Jesús Gutiérrez admitió en primer grado que trabajaba para el Central Romana Corporation LTD, aunque después en grado de alzada pretendió enmendar esa afirmación, lo que no fue creído por la Corte a-qua;

Considerando, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que la persona que conduce un vehículo de motor se presume, hasta prueba en contrario, que lo hace con la autorización del propietario.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Euris Domingo Reyes, José Pascual Reyes Montero, Germania Bautista Pimentel, María Práxedes Martínez y Amalia María Guzmán Cruz, en el recurso de casación incoado por Blas de Jesús Gutiérrez, Central Romana Corporation LTD y la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Gerardo A. López Quiñones, Johnny E. Valverde Cabrera, Celso Pavón Moní y Nelson T. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do